

En su virtud, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien resolver se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1980.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**18299** *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Oilex», S. A.»*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Oilex, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) y 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y diversas Ordenes ministeriales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del día 5 de mayo de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Oilex, S. A.», con domicilio en avenida Menéndez Pelayo, 87, 2.º, oficina 11 (torre del Retiro), Madrid-9, por Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) y 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y diversas Ordenes ministeriales posteriores, para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol.

Segundo.—El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la prórroga de la presente Orden ministerial, quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1976, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18300** *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se autoriza a las firmas José Muñoz Ortega y Segundo Cantero López el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado de niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas José Muñoz Ortega y Segundo Cantero López, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado de niño

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas José Muñoz Ortega y Segundo Cantero López, con domicilios en Independencia, 37, Villena (Alicante) y N. I. F. 22.080.806 y San Bernabé, 58, Villena (Alicante) y N. I. F. 22.071.343.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Cueros y pieles de bovinos, curtidos y terminados, partida arancelaria 41.02.B-3-b.
- 2) Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, P. A. 41.03.B-2.
- 3) Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. A. 41.04.B-2.
- 4) Pieles de otros animales, curtidas y terminadas, partida arancelaria 41.05.B-2-b.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

Calzado de niño, primera calzadura, en sus variedades de sandalia, peques, zapatos y botas, P. A. 64.02.A-3.  
Se considerarán equivalentes todas las pieles nobles que se autorizan.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de cada uno de los diferentes tipos de calzado de niño que se detallan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en

cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles nobles que también se señalan:

Sandalias, 70 pies cuadrados.

Peques, 85 pies cuadrados.

Zapatos, 85 pies cuadrados.

Botas, con una altura de caña de 7,5/8,5 centímetros, 125 pies cuadrados.

Se considerarán pérdidas el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeductables por la P. A. 41.09.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación las exactas características y calidades de las pieles nobles para corte, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de cada una de las concretas variedades de «primera calzadura» a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).